



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2007-00655-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2007 – 00655 instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **DROGUERIA Y PERFUMERIA PARA MI LTDA** y **JOSE GUSTAVO PINZON RABELO** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2°.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2009-00473-00**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes los memoriales militantes a folios del 26 al 34 del plenario, a través de los cuales entidades bancarias, informan las resultas de la medida cautelar deprecada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2009-00473-00**

Teniendo en cuenta la cesión del crédito celebrada entre el promotor de la acción civil, Banco Popular SA y la Sociedad Peruzzi Colombia SAS, y considerando que la misma se ajusta las disposiciones del artículo 887 y siguientes del Código de Comercio, aunado a que los sujetos descritos se encuentran autorizados para ceder y aceptar la cesión, según el título ejecutivo base de la demanda, es del caso indicar que en adelante **SE TENDRÁ COMO CESIONARIO** a la Sociedad Peruzzi Colombia SAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2011-00836-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2° del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2011 – 00836** instaurada por **OSCAR FERNANDO LEMUS ZAPATA** y en contra de **HUGO HEREDIA YAÑEZ y HUGO HEREDIA ESCALANTE** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2°.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-701-2015-00281-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2015 – 00281** instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **GABRIEL ROBERTO VILLAMARIN MOROS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

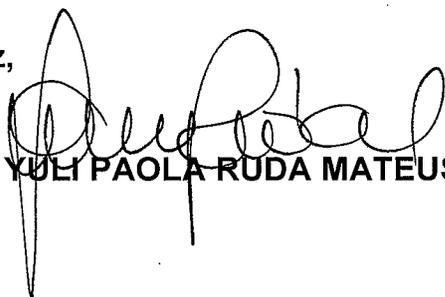
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00621-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 10 de octubre de 2018 se requirió a la parte actora, concediéndole el término de 30 días, sin que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2015 – 00621** instaurado por **PABLO ANTONIO RAMIREZ HERNANDEZ** y en contra de **CIRO ALFONSO IBARRA MARTINEZ** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1º.

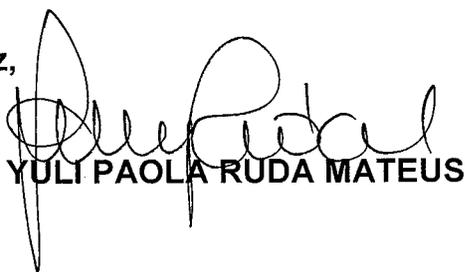
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

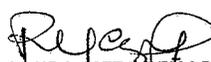
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA RENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00272-00**

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2016 – 00272** instaurada por la **COOPERATIVA DE VOLQUETEROS DEL SARARE LTDA “COOVOLSA LTDA”** y en contra de **SOCIEDAD COMERCIAL CUELLAR VALENCIA** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2º.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

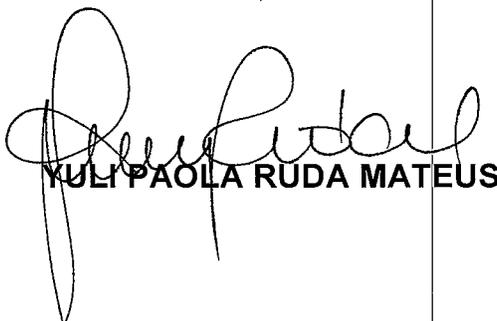
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00460-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** a la parte demandada **GRECIA JOHEN MENDOZA LATORRE** del auto de mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre del 2016, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00745-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** a la parte demandada **MARCIA DURAN CARDOZO** del auto de mandamiento de pago de fecha 1 de diciembre del 2016, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA REÑARANDA
 Secretaria

499



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00769-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice el emplazamiento ordenado por auto de fecha 07 de marzo del 2019 al demandado **ALDO HERMAN PARADA GALVIS** de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, por lo cual se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA FENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

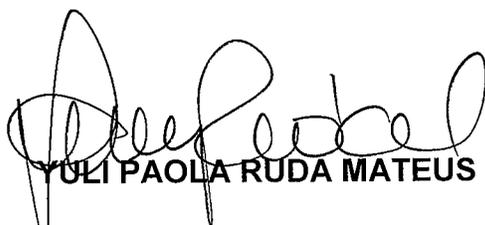
**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54-001-4022-009-2016-00847-00**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el memorial suscrito por la Operadora de Insolvencia persona natural no comerciante doctora Beatriz Helena Malavera López, de Constructores de Paz Centro de Conciliación y Arbitraje de Bogotá (D.C), donde informa que finalizó la etapa de negociación de deudas del **demandado EDWARD GUILLERMO VELANDIA**, y el proceso fue remitido al Juzgado 15 Civil de Municipal para continuar con el trámite de liquidación patrimonial (fls 95-96).

De otra parte, por secretaría, ingrésese al Listado Nacional de Emplazados, el aviso Emplazatorio allegado por la parte actora obrante al folio 90.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

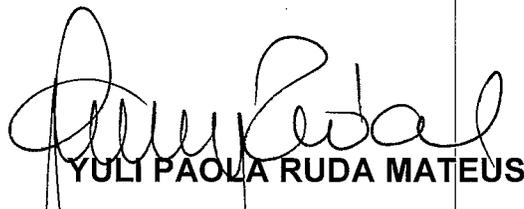
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-1328-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** a la parte demandada **ELIZABETH MALDONADO DE SANTANDER** del auto de mandamiento de pago de fecha 19 de octubre del 2016, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01333-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 2 del art. 317 del C G P, pues ha estado inactivo por espacio de más de 2 años, sin que hubiera solicitado o realizado ninguna actuación, se procederá a decretar desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No 2016 – 01333 instaurada por el **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **NIDIA VILLAREAL VILLAREAL** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 2°.

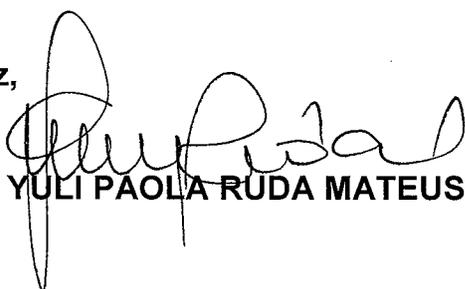
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

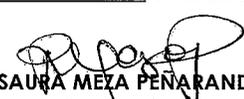
RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

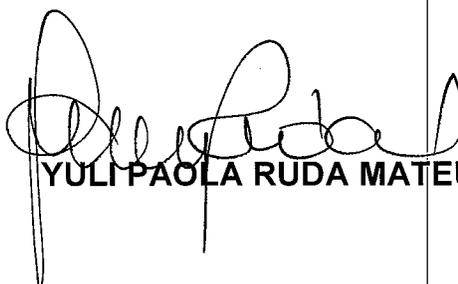
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-003-2016-1429-00

Se requiere al apoderado de la parte actora para que realice la notificación por **AVISO** a la parte demandada **JOSE HOLMAN CASTRO FLOREZ** del auto de mandamiento de pago de fecha 10 de diciembre de 2016, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS
RADICADO: 54001-41-89-001-2016-01370-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento del demandado **ALBERTO JIJON DELGADO**.

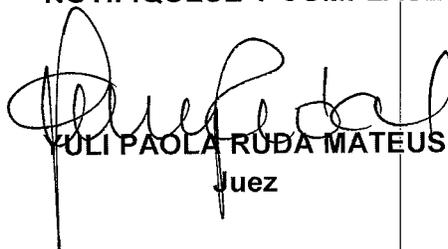
En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala el demandado no reside, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, verbigracia*, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Ahora bien, téngase de presente que el demandado **ALBERTO ALIRIO BAUTISTA FERNANDEZ** se notificó personalmente, así mismo déjese en claro que dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones de mérito, de las cuales se correrá el respectivo traslado una vez se trabe la Litis.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUBA MATEUS
 Juez

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-41-89-002-2016-01430-00

Como quiera que en el presente proceso se cumplen las exigencias del numeral 1 del art. 317 del C G P, pues en auto de fecha 11 de abril del 2019 se requirió a la parte demandante concediéndosele el término de 30 días, sin que cumpliera con la carga procesal que le correspondía, se procederá a decretar en esta causa desistimiento tácito.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo radicado con el No **2016 – 01430** instaurado por **LUIS ARNULFO CORTES** y en contra de **PABLO EMILIO MARTINEZ ROJAS** por desistimiento tácito, cumpliéndose las previsiones del art. 317 del C G P numeral 1°.

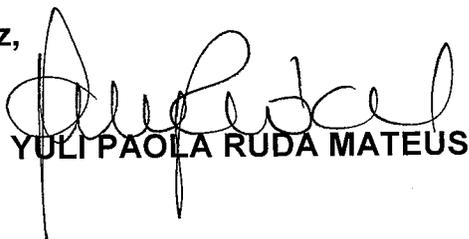
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos, librándose los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por desistimiento tácito.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**Referencia: Ejecutivo previas
Radicado: 54-001-40- 22- 009-2017- 00375- 00**

Teniendo en cuenta el memorial suscrito por el doctor HERNAN ALFONSO OVIEDO LOZANO y la demandada MARIA EUGENIA SALAMANCA ECHEVERRY, visto al folio 17 del cuaderno No. 4, donde comunican al despacho que de mutuo acuerdo han llegado a una conciliación extraprocesal, para dar por terminado el presente proceso, y que existe consignado la suma de \$ 1.362.882,50, suma que no es superior al crédito que se cobra, este despacho accede a entregar dicha cantidad al demandante, quien a su vez en el citado memorial la acepta como pago total de la acreencia.

Realizado lo anterior, vuelva el proceso al despacho para resolver lo conducente.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Al despacho, el presente proceso informando que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada por el extremo pasivo.

Pasa para resolver lo pertinente.

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de 2019

La secretaria,

ROSAURA MEZA PEÑARANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00516-00**

Teniendo en cuenta que dentro del término de traslado de la liquidación de Crédito practicada por el apoderado de la parte demandante no fue objetada por el demandado, habiéndose vencido el término para tal efecto el juzgado procede a impartirle APROBACIÓN, de conformidad con el numeral 3 del art. 446 del C G P.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

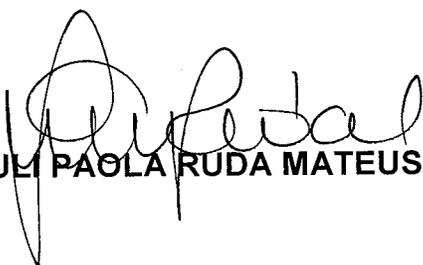
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00591-00**

Se coloca en conocimiento y se agrega al expediente despacho comisorio No. 122 del 2 de abril del 2019, debidamente diligenciado por la Inspección Sexta Urbana de Policía de San José de Cúcuta, obrante al folio 42 del expediente, mediante el cual se secuestró el bien inmueble de propiedad de la demandada NANCY FABIOLA GARCIA SANCHEZ, habiéndose cumplido lo normado en el inciso 4 del art. 39 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.-

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA
RAD. 2017-00942-00**

CORRASE TRASLADO del dictamen pericial rendido por el Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez, visto a folios del 69 al 79 del expediente, por el término de 3 días a las partes, de conformidad con las disposiciones de los artículos 228 y 230 del Código General del Proceso.

Fíjese al perito designado la suma de \$ 300.000 por concepto de honorarios a la gestión prestada, dicha suma de dinero debe ser costeadada por el demandante.

Para terminar fíjese el día **3 DE SEPTIEMBRE DE 2019** a las **3:00PM** para llevar continuar con las diligencias a que se refiere el artículo 392 del CGP, conforme lo indicado en diligencia anterior.

NOTIFIQUESE,


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01009-00**

Comoquiera que la parte ejecutante allega al folio 65 del cuaderno No. 1 el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este sub judice, es por lo que se ordena correr traslado del mismo al extremo pasivo por el término de 10 días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 444 del C G P.

Conforme al numeral 4º de la citada normatividad el avalúo será el fijado por el IGAC, más el 50%, esto es la suma de **\$ 41.809.500.**

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01073-00

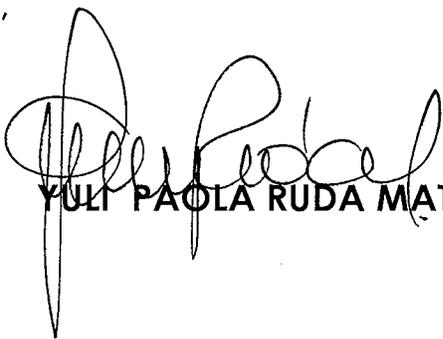
Como quiera que ya se cumplió lo normado en el inciso 5 y 6 del art 108 del C G P, se procede a designar como Curador Ad Litem al doctor JESUS SANGUINO, quien recibe notificaciones en la avenida 0 AN N° 12-05 oficina 314 en el edificio INGRID, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

El nombramiento de Curador Ad Litem es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

El apoderado designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

rm




JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


 ROSAURYA MEZA PENARANDA
 SECRETARIA

50/1



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO
RADICADO: 2017-01118-00**

Vista la constancia secretarial que procede, es pertinente tener por notificado del mandamiento de pago al demandado, por intermedio de curador ad litem desde el 22 de mayo de 2019.

Así las cosas, sería del caso proferir la providencia de que trata el artículo 440 del CGP, sino fuera porque la naturaleza del proceso adelantado lo impide, pues al tratarse de un ejecutivo prendario para dictar orden de seguir adelante con la ejecución es indispensable el registro del embargo en el certificado de tradición del vehículo – RUNT-, circunstancia que no ocurre, pues a la luz de lo indicado en el folio 13 del cuaderno 2 se extraña tal anotación. Consecuentemente, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de 30 días allegue el respectivo RUNT del vehículo motocicleta de placas **UTL-05D** con registro de embargo a favor de este despacho, conforme lo ordenado en auto del 26 de enero de 2018 comunicado mediante oficio No. 1241 del 11 de abril de 2018. Lo anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, acatando las disposiciones del artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy
a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-4003-009-2018-00414-00

Revisadas las notificaciones de que trata el art. 291 del C G P dirigida a la parte demandada JESUS PIEDRAHITA BAUTISTA y allegada por la parte actora, visibles a los folios 28 al 30, se observa que cita una fecha del mandamiento de pago hipotecario que no corresponde a la fecha del auto expedido en esta causa.

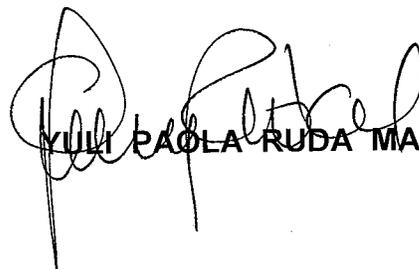
De otra parte, la segunda notificación personal del art. 291 del C G P, la dirige a una dirección que no es la informada en el libelo de la demanda, no aparece escrito comunicando a este juzgado que notificará al ejecutado en una nueva dirección, e igualmente a pesar de lograr notificarlo, aparece en el citatorio erradamente la fecha del auto a notificar.

Para lo anterior, se le concede el término de 30 días para que realice la notificación como lo ordena la mencionada norma, so pena de dar aplicación al art 317 del C G P.

Así mismo, se requiere al actor para que retire el despacho comisorio a efecto realice la diligencia de secuestro del inmueble embargado, con el fin de darle impulso al proceso, cumpliendo este estrado judicial lo contemplado en el numeral 1º del art 42 del C G P.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.


ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICADO: 2018-00762-00**

En atención a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, procede el Despacho a resolver de fondo el asunto de la referencia, conforme los lineamientos dictados en la providencia de origen tutelar que data del 22 de mayo de 2019.

Así las cosas, no habiendo pruebas por practicar dentro del proceso de la referencia, y siendo trivial agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el Código General del Proceso -en adelante C.G.P.-, esta Unidad Judicial procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo previsto en el numeral 2° del Artículo 278 *ejusdem*.

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Como fundamento de sus pretensiones relató el señor Sergio Andrés Olaya Silva que adquirió en calidad de tomador y asegurado la Póliza de Vida Individual – Vida Actual No. 022179078/0 ofertada por la compañía Allianz Seguros de Vida S.A., la cual amparaba: fallecimiento, incapacidad, renta diaria de \$ 100.000 por hospitalización y accidentes, entre otras.

Sostuvo, que el pasado 17 de diciembre de 2017 sufrió un accidente de tránsito, a raíz del cual recibió una incapacidad superior a 90 días, la que esperaba fuera reconocida y pagada por la mentada compañía, contrario a sus deseos, luego de reclamar la indemnización, la aseguradora alegó la existencia de reticencia, puesto que según su dicho él no declaró el verdadero estado del riesgo, en el entendido que omitió informar que padecía de Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión –diagnosticado el 24 de septiembre de 2014-. Sin embargo, indicó que las enfermedades no declaradas fueron determinadas con anterioridad a la adquisición de la póliza.

Narró, que los días 9 y 12 de febrero de 2018 presentó reconsideración ante la decisión adoptada, obteniendo tan solo negativa directa frente a la primera¹ y en lo correspondiente a la segunda, sostuvo que le indicaron que *“iniciara un proceso interno respecto de las circunstancias que dieron origen a la suscripción de la póliza, y después le dará una respuesta definitiva”*.

Aseveró, que aun y cuando se convocó a conciliación extra judicial se declaró fracasada, en razón a la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de la convocada.

¹ Oficios DIV-0287-2018 de fecha febrero 20 de 2018 y DIV 00 -2018 de fecha 18 de abril de 2018.

Consideró, que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., está en la obligación de reconocer y pagar la suma de \$ 9.000.000 por concepto de renta de incapacidad por accidente generada por el término de 90 días, de acuerdo con el clausulado obligacional pactado en la póliza No. 022179078/0, al igual que los intereses de mora que se causaron desde el 3 de enero de 2018, data en la que se efectuó la reclamación directa. Sus consideraciones fueron las elevadas también en el acápite de pretensiones.

1.2. LO ACTUADO

Mediante auto de fecha 29 de agosto de 2018², el Despacho admitió la demanda de la referencia, ordenando la notificación al demandado y dando a la acción el trámite previsto para el procedimiento Verbal Sumario, por tratarse la cuantía de un monto inferior al mínimo fijado para la época.

El 14 de septiembre de 2018, la Dra. Diana Leslie Blanco Arenas, -Apoderada especial de la Sociedad Allianz Seguros de Vida S.A.-, se notificó personalmente de la demanda³, no obstante, vencido el término para contestar -28 de septiembre de 2018-, la demandada permaneció en silencio, allegando tan solo hasta el 3 de octubre del mismo año escrito de réplica.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada y la posibilidad para su pronunciamiento en el presente asunto.

Como fuente normativa directa, la sentencia anticipada tiene consagración en el artículo 278 del Código General del Proceso, como fuentes indirectas que inspiran la figura pueden citarse los artículos 2º, 3º, 11 y 14 de la misma obra.

Epistemológicamente la Sentencia Anticipada tiene su razón de ser en la economía procesal, la tutela jurisdiccional efectiva y la eficacia que debe procurar la labor de administrar justicia, pilares de carácter fundamental que irradian la actuación judicial, en virtud de los cuales, le es permitido al Juzgador en cualquier etapa del proceso, de manera excepcional, proferir sentencia, sin la necesidad de agotar todas las etapas que de ordinario deben surtirse para poder arribar al fin último del proceso, cual es emitir un decisión de fondo, siempre y cuando, se hagan presentes los presupuestos que autoricen proceder en tal sentido.

En relación con la sentencia anticipada, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que *“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso. Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

² Fl. 49.

³ Fl. 55.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane⁴.

Ahora bien, en cuanto a la posibilidad que tiene el Juez para inclinarse por emitir una decisión de tinte anticipado, consagra el artículo 278, antes referido que *“en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”*

Es de resaltar que, a pesar que a las partes les fueron otorgados momentos procesales idóneos para pedir o aportar pruebas, estas no peticionaron la práctica de pruebas adicionales, más que las documentales indicados en sus escritos de defensa.

Corolario de lo considerado, el Despacho avizora materializado el supuesto de hecho descrito en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esto es, que no se encuentran pruebas pendientes por practicar. Así las cosas, aflora el respaldo en la norma aludida, para proceder a dictar sentencia anticipada dentro del presente trámite.

2.2. Presupuestos procesales.

Examinada la actuación surtida no se vislumbra impedimento para proferir sentencia de fondo anticipada, toda vez que el libelo demandatorio reúne los requisitos legales, como se expuso el trámite procesal fue cumplido con sujeción al procedimiento legalmente establecido para el proceso verbal sumario, ante el juez competente, y están acreditadas la capacidad para ser parte y para comparecer al juicio, tanto por activa como por pasiva.

2.3. De los requisitos para que exista responsabilidad civil contractual.

Es del caso proceder con el desarrollo de esta etapa, bajo el entendido que el asunto planteado merece un análisis de fondo porque cumple con los presupuestos de procedimiento y legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva. Lo anterior, considerando que Sergio Andrés Olaya representa dentro del negocio jurídico las calidades de tomador y asegurado, condiciones que le permiten alzar su voz en reclamo frente a los hechos que se desprenden de la Póliza de Vida Individual – Vida Actual No. 022179078/0 y que a su parecer faltan a la justicia; por otra parte, la sociedad demandada está llamada a responder por tratarse de la aseguradora que aceptó el riesgo y confirió la póliza aludida, hoy en controversia, ello de acuerdo con el material de pruebas que yace a la plenaria, que será objeto de análisis a continuación.

Téngase en cuenta que no habrá lugar a estudiar las excepciones de mérito alegadas por la demandada, en tanto que su escrito de defensa se presentó extemporáneo, pues como ya se advirtió, fue notificada personalmente el día 14 de

⁴ Sentencia SC12137-2017 Radicación nº 11001-02-03-000-2016-03591-00. MP. Luis Alonso Rico Puerta

septiembre de 2018 y sólo hasta el 3 de octubre del mismo año presentó sus descargos, cuando el término máximo para ello venció el 28 de septiembre de la aludida anualidad.

Preliminarmente, debe apuntarse que la responsabilidad civil contractual que da origen a este asunto, tiene su génesis en un contrato de seguro denominado Póliza de Vida Individual – Vida Actual No. 022179078/0 expedida por Allianz Seguros de Vida S.A., con un periodo de duración comprendido entre el 3 de noviembre de 2017 y el 2 de noviembre de 2018, obrando como asegurado el señor Sergio Andrés Olaya Silva y cuya cobertura consistía en: *“Fallecimiento, Incapacidad, inutilización o desmb. Por enferm. O accidente, auxilio por fallecimiento, y renta diaria por hospít. Y por incap. Por accidente”*⁵; del cual la Compañía encartada presentó objeción a la reclamación ejecutada por el asegurado, tras considerar que no había declarado sinceramente su estado de salud, circunstancia que impidió que conociera el verdadero estado de riesgo.

De conformidad con el artículo 1036 del Código de Comercio, subrogado por el 1° de la Ley 389 de 1997, el contrato de seguro es *«consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva»*, de ahí que para su perfeccionamiento solo se requiere del acuerdo de voluntades entre las partes, las cuales describe el artículo 1037 *ibídem*, señalando: el asegurador⁶ y el tomador⁷.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia asegura que el convenio de seguro es *“un contrato ‘por virtud del cual una persona –el asegurador– se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro’ (...)”* (CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01).

Para demostrar su existencia de acuerdo con el artículo 1046 *ibídem*, se podrá hacer por escrito o por confesión, en donde si se hace por escrito, la póliza de seguro deberá reunir los requisitos relacionadas en el artículo 1047 *ejusdem*⁸, pero los alcances de la *«póliza»* no se limitan únicamente a esas manifestaciones, puesto que, de conformidad con el artículo 1048 de la Legislación Mercantil, *«la solicitud de seguro firmada por el tomador»* y *«los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza»*, esto es, las situaciones expresas anteriores o posteriores que la complementan, entran a formar parte de ella.

Es elemento básico del contrato en mención, el interés asegurable, el cual ha sido definido por la Corte como la *“relación –relatio– de carácter económico que liga –o vincula– a una persona con una cosa, con una universalidad, consigo misma, etc., in potentia amenazadas por la realización del riesgo cubierto (arts. 1045, nral. 1°, 1083 y 1137 ib.)”*⁹.

⁵ Fl. 5.

⁶ Persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos.

⁷ Persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

⁸ 1) La razón o denominación social del asegurador; 2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo; 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

⁹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC 21 mar. 2003, Exp. 6642.

Conforme se infiere del precepto 1086 del C. de Co., sin el elemento de interés asegurable el contrato de seguro se extingue, puesto que según el mentado precepto *“El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111”*, aunque para predicar la terminación del convenio el interés debe desaparecer completamente, pues, si subsiste parte de éste, el contrato mantiene su vigencia, al menos en lo concerniente con ese parcial interés. A su vez, la doctrina considera que el aludido interés *“... es esencial para legitimar el contrato e impedir que degenera en una apuesta, y porque en el seguro de daños, es la medida de la indemnización”*¹⁰.

El interés asegurable se compone de dos elementos básicos: i) la estimación en dinero, y ii) la licitud; ello en armonía con el canon 1083, inciso 2º, del C. de Comercio que reza: *«Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero»*.

En palabras de la más alta Sala de Casación de la Jurisdicción Ordinaria Civil *“el interés asegurable atiende el principio indemnizatorio, según el cual se compensan o reparan los daños que afecten un bien o un derecho jurídicamente tutelado, de suerte que el perjudicado tenía derecho a gozar de aquel o de éste y, en tal virtud, se erige válida la indemnización del detrimento padecido, así como la reclamación que para ese efecto se realice”*¹¹.

A propósito de la licitud del interés asegurable, es bien conocido que esto implica el deber de establecer *“si la relación jurídica amparada se vincula con un bien, un derecho o una actividad permitida por el ordenamiento. Si hay permisión, el interés será lícito; si no la hay, habrá ilicitud en dicho presupuesto”*¹².

Aterrizando lo anotado al caso concreto, se tiene que el contrato celebrado entre los sujetos en Litis, en efecto cuenta con interés asegurable, el cual consiste en trasladar el riesgo por: *“Fallecimiento, Incapacidad, inutilización o desmb. Por enferm. O accidente, auxilio por fallecimiento, y renta diaria por hospit. Y por incap. Por accidente”*¹³, con la finalidad de que la compañía de seguros proceda con la indemnización de los siniestros en los montos que al inicio de la relación contractual fueron fijados y se desprenden de la observancia del folio 5 del plenario. Colofón, se evidencia el cumplimiento de los principios indemnizatorios y de licitud del interés asegurable, este último en el entendido de que lo amparado no es más que los sucesos permitidos por la ley.

Ha sido tajante la jurisprudencia ordinaria al resaltar el significado y la consecuencia legal de la reticencia, así:

“De acuerdo con el artículo 1058 del C. de Co. la reticencia o inexactitud en que incurra el tomador del seguro acerca del estado del riesgo genera nulidad relativa del contrato, siempre que los datos omitidos o imprecisos sean relevantes para la calificación del estado del riesgo.

Esa inadvertencia, para afectar la validez de la convención, debe ser trascendente, toda vez que si la declaración incompleta se concentra en aspectos que, conocidos por la

¹⁰ HALPERIN, Isaac. Seguros, exposición crítica de la ley 17.418. Buenos Aires. Editorial Depalma. 1970. Pág. 536.

¹¹ Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia. SC5327-2018. Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01. M.P. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Bogotá 13 de diciembre de 2018.

¹² Idem.

¹³ Fl. 5.

aseguradora, no hubieran influido en su voluntad contractual, ninguna consecuencia se puede derivar en el sentido sancionatorio mencionado, todo lo cual se funda en la lealtad y buena fe que sustenta los actos de este linaje.

De ese modo, son relevantes, al decir de la norma en cita, las inexactitudes y reticencias cuando «*conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas (...)*», vale decir, la relevancia de la omisión o defectuosa declaración del estado del riesgo tiene qué ver directamente con datos esenciales para la cabal expresión de la voluntad.

(...)

Conforme a lo expuesto, cabe concluir que si bien la reticencia conduce, en línea de principio, a una nulidad relativa del contrato, por erosionar la buena fe que gravita en este particular negocio, tal figura debe examinarse cuidadosamente a la luz de la actividad de cada parte, esto es, de la conducta asumida por los extremos de la relación a lo largo de la formación del contrato, pues no siempre que el tomador omita datos determinantes del estado del riesgo se llega a esa sanción, en tanto, puede ocurrir que paralelamente a ese actuar, el asegurador haya omitido o prescindido de formular preguntas al tomador, que hubiesen permitido conocer -por su calificado oficio- los hechos que le servían de soporte para contratar el seguro.” –Subrayado nuestro–.

Aun y con lo apuntado, debe tenerse en cuenta que la nulidad relativa debe ser alegada por parte de la aseguradora por disposición expresa de la ley sustancial y procesal, ante ello reza el artículo 1743 del Código Civil:

“La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes. La incapacidad de la mujer casada* que ha obrado sin autorización del marido o del juez o prefecto en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido.”

Por su parte, sostiene el canon 282 del C.G.P.: “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

En el *sub-examine* tenemos que Sergio Andrés Olaya adquirió una póliza ofertada por Allianz Seguros de Vida S.A., que amparaba una renta diaria de \$100.000 por incapacidades causadas en virtud de accidentes, a cambio de una prima mensual asumida por el reclamante. El día 17 de diciembre de 2017, el asegurado sufrió un accidente de tránsito en virtud del cual ha sido incapacitado por más de 90 días, estos hechos se encuentran verificados con el informe policial de accidente de tránsito No. A-¹⁴, el de atención inicial de urgencias¹⁵ y la historia clínica del susodicho¹⁶, documentos que dan cuenta que Olaya Silva, en efecto presentó un accidente vial por volcamiento del vehículo tipo motocicleta que se encontraba conduciendo en la calenda citada, por este siniestro fue conducido a la Clínica Medical Duarte, donde le fue diagnosticado “esguinces y

¹⁴ Fls. 8-12.

¹⁵ Fls. 13-14.

¹⁶ Fls. 15-31.

torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior - posterior y otra ruptura espontánea de los ligamentos de la rodilla”, por lo que le fueron ordenados 60 días de incapacidad y posteriormente en visitas a sus galenos tratantes otros 30 días.

En razón del siniestro acaecido, reclamó el pago de \$9.000.000 que equivalen a la indemnización por renta de la incapacidad superior a 90 días, sin embargo, por lo que se vislumbra en las probanzas documentales arrimadas por el extremo activo, la Compañía Aseguradora encartada presentó objeción afirmando que en el contrato de seguros el tomador omitió declarar su estado real de riesgo, en tanto que no manifestó que en septiembre de 2014 le fue diagnosticado “Trastorno Mixto de Ansiedad y Depresión”, ni tampoco informó que en noviembre del mismo año fue remitido a Psicoterapia por presentar estado de depresión, ansiedad, insomnio, irritabilidad por secuelas de hecho traumático en emboscada en el Meta el 29 de mayo de 2013 y finalmente para el año 2016 fue internado en el Hospital Mental Rudesindo Soto.

En este tópico esclarezcáse que es deber del tomador informar a la aseguradora sobre su estado mental y físico de salud, so pena de aplicar la sanción que consagra el artículo 1058 del Estatuto Mercantil, a saber: *“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro. Si la declaración no se hace con sujeción a un cuestionario determinado, la reticencia o la inexactitud producen igual efecto si el tomador ha encubierto por culpa, hechos o circunstancias que impliquen agravación objetiva del estado del riesgo. Si la inexactitud o la reticencia provienen de error inculpable del tomador, el contrato no será nulo, pero el asegurador sólo estará obligado, en caso de siniestro, a pagar un porcentaje de la prestación asegurada equivalente al que la tarifa o la prima estipulada en el contrato represente respecto de la tarifa o la prima adecuada al verdadero estado del riesgo, excepto lo previsto en el artículo 1160. Las sanciones consagradas en este artículo no se aplican si el asegurador, antes de celebrarse el contrato, ha conocido o debido conocer los hechos o circunstancias sobre que versan los vicios de la declaración, o si, ya celebrado el contrato, se allana a subsanarlos o los acepta expresa o tácitamente.”* –Resaltado del Despacho-

No obstante de lo anterior, a pesar de que la aseguradora demandada contó con los términos de ley para presentar los alegatos que desvirtuaran, esta no lo hizo, a *contrario sensu*, dentro de dicho lapso permaneció en silencio, circunstancia suficiente para afirmar la ausencia de nulidad relativa del contrato de seguro.

En este punto, es pertinente traer a colación que al echarse de menos la existencia de la aludida nulidad, el fenómeno de la reticencia automáticamente pierde toda clase de validez, puesto que, de acuerdo con los apartes citados con antelación la referida “nulidad” se produce como consecuencia de incurrir en reticencia por parte del tomador; para mayor comprensión debe memorarse que el convenio de seguro se encuentra revestido por ubérrima buena fe, circunstancia que implica la confianza en que los actos de los contratantes, ciertamente se ejecutan con honestidad y lealtad desde la celebración hasta que termine su vigencia, porque de ello depende la eficacia y cumplimiento de las cláusulas en las previstas, pese a lo enunciado debe reconocerse que no todos los negocios jurídicos con interés asegurable brillan por el cumplimiento de la buena fe, habida cuenta que en éstos también hay lugar a la llamada mala fe, entendida como aquella que se presenta al existir reticencia.

Con la intención de hallar fundamento se suma a esta providencia la postura del Máximo Tribunal Constitucional del Estado, según la cual:

“Por vía jurisprudencial se ha afirmado que este es un contrato especial de buena fe, en el que las partes se sujetan al contrato con lealtad y honestidad. En este sentido, en sentencia T-086 de 2012, sostuvo que: “ambas partes en las afirmaciones relacionadas con el riesgo y las condiciones del contrato se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1058 del C.Co., el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, puesto que ello constituye la base de la contratación. En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro. El asegurador también debe cumplir con el principio de buena fe evitando cláusulas que sean lesivas al asegurado, cumpliendo con la prestación asegurada a la ocurrencia del siniestro y comprometiéndose a declarar la inexactitud al momento en que la conozca y no esperar a la ocurrencia del siniestro para alegarla como una excepción al pago de la indemnización”.

Cabe agregar que la Máxima Guardiana de la Carta Política ha concluido que *“la reticencia significa la inexactitud en la información entregada por el tomador del seguro a la hora de celebrar el contrato. Esta figura es castigada con la nulidad relativa. En otros términos, sanciona la mala fe en el comportamiento del declarante. Ello implica que, (i) no necesariamente los casos de preexistencias son sinónimo de reticencia. El primer evento es objetivo mientras que el segundo es subjetivo. Por tal motivo, (ii) es deber de la aseguradora probar la mala fe en los casos de preexistencias, pues solo ella es la única que sabe si ese hecho la haría desistir de la celebración del contrato o hacerlo más oneroso. En todo caso (iii), no será sancionada si el asegurador conocía o podía conocer los hechos que dan lugar a la supuesta reticencia”.*

Aplicados los apartes en cita al libelo demandatorio, propicio resulta afirmar que el demandante reconoció el estado de sus padecimientos, ya que en ningún momento los negó, ello a pesar que no arrió historias clínicas previas al siniestro reclamado, o anteriores a la fecha de adquisición del amparo –noviembre de 2017-, empero asegura que era deber de la demandada indagar sobre su vida y descubrir desde un principio su verdadero estado, para decidir si aceptaba o no asumir el riesgo, de ahí que no es esta la oportunidad para invocar reticencia, alegato al que le asiste razón, teniendo en cuenta que la carga probatoria en el asunto correspondía a su contraparte, quien pese a que obtuvo oportunidad para ejercer su defensa permaneció silente, permitiendo el vencimiento de los términos para sentar oportunamente la oposición.

En coherencia con lo precedente, la buena fe de la parte demandante permanece incólume, en primer lugar porque esta debió ser desvirtuada por el demandado, al tratarse de una presunción *iuris tantum*, empero no lo hizo.

Fundados en los argumentos expuestos, lo correcto es afirmar la inexistencia de nulidad relativa del contrato del seguro de Vida Individual – Vida Actual No. 022179078/0 ofertada por la compañía Allianz Seguros de Vida S.A., toda vez que en el caso de marras la aseguradora no demostró la reticencia de mala fe por parte del tomador. En tal sentido, se accederá a las pretensiones de la parte demandante, declarando que la compañía Allianz Seguros de Vida S.A., se encuentra obligada a reconocer y cancelar al señor Sergio Andrés Olaya Silva la cobertura contratada de renta diaria por hospitalización y por incapacidad por accidente, asegurado por valor de \$100.000.00 diarios.

Consecuentemente, se ordenará a la demandada pagar en favor del demandante los 90 días de incapacidad, otorgados por su médico tratante en razón al siniestro cubierto, esto es, la suma de \$9.000.000.00, más los intereses moratorios causados, en los términos del artículo 1080 del Estatuto Comercial.

3. DECISIÓN

Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la compañía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, se encuentra obligada a reconocer y cancelar al señor **SERGIO ANDRÉS OLAYA SILVA** la cobertura contratada de renta diaria por hospitalización y por incapacidad por accidente asegurado por valor de \$100.000.00 diarios, de acuerdo al clausulado establecido en el contrato de la Póliza de Vida Individual – Vida Actual No. 022179078/0, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENESE a la Compañía demandada pagar en favor del señor **OLAYA SILVA** la incapacidad por el término de 90 días, otorgada por su médico tratante en razón al siniestro cubierto, esto es, la suma de \$ 9.000.000.00, más los intereses moratorios causados, en los términos del artículo 1080 del Estatuto Comercial.

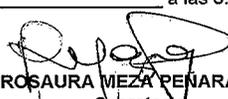
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense en su oportunidad. Señálese como agencias en derecho la suma de \$ 360.000.00.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 2019 00520 00
DEMANDANTE. MIREYA SERRANO VERGEL
DEMANDADO. ANDREA EMILIANA CÁRDENAS SILVA

En el asunto arriba citado, sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, de no observarse lo siguiente:

- De conformidad con el numeral 74 del C.G.P., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Así las cosas, visto en el folio 2, el poder arrimado primero aunque si bien es cierto el documento se presume auténtico, es pertinente su firma. En otro sentido, como segundo punto, se describe que la facultad otorgada es para interponer una “demanda ejecutiva de menor cuantía porque a la fecha no me han cancelado el título valor (letra de cambio) que figura a mi nombre.”, es decir, falta la identificación del título valor y la individualización del deudor, información que debe concordar con lo cotejado en la letra de cambio adosada con el libelo genitor y los hechos plasmados en ella.
- Por otro lado, dentro del acápite de pretensiones el ejecutante solicita se libere mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios a partir del 16 de marzo del 2017, olvidando el profesional del derecho que los intereses de mora son los que se generan una vez vencido el plazo, es decir al día siguiente de que dicho lapso fenezca, entonces el día 16 de marzo del 2017, no se pudieron generar intereses de plazo y mora simultáneamente, pues ambos son excluyentes.
- Finalmente, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 ejusdem, se debe manifestar lo pertinente en el acápite correspondiente, en cuanto, a la dirección electrónica de la parte demandante, ya que solo se enuncia la dirección física.

Corolario lo apuntado, es necesario que el libelo sea ajustado conforme lo dispuesto en los artículos 90 y 93 del C.G.P., amén de cumplir con los presupuestos en cita. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal

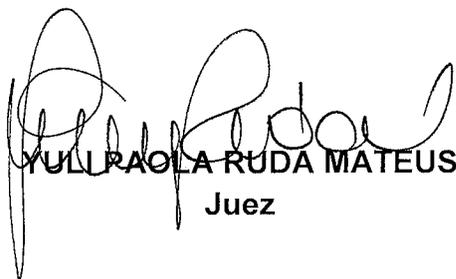
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER al Doctor JAVIER ALFONSO ARIAS PARADA, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

tf



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
_____ a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA

Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS

RAD. 54-001-40-03-009-2019-00524-00

DEMANDANTE: TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA C.C. No. 1.090.364.534

DEMANDADO: WILSON OSWALDO CAMARGO AMAYA CC.No. 1.090.388.635

DEMANDADA: MAIDEE ANDREA PÉREZ VARGAS CC.No. 1.092.340.351

TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA, a través de endosatario en procuración, impetra demanda Ejecutiva, en contra de **WILSON OSWALDO CAMARGO AMAYA** y **MAIDEE ANDREA PÉREZ VARGAS**, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada. En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a WILSON OSWALDO CAMARGO AMAYA y MAIDEE ANDREA PÉREZ VARGAS, pagar a **TATIANA LISSBETH SANABRIA PRADA**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de saldo a capital representado en LC 2111-1427857 por valor de UN MILLÓN NOVECIENTOS MIL PESOS (\$1.900.000), visto a folio 2. Más los intereses moratorios, sobre el capital referido, desde el **25 de abril del 2019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).
- 2) Más los intereses de plazo, causados a partir del **24 de septiembre de 2018 hasta el 24 de abril del 2019**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a WILSON OSWALDO CAMARGO y MAIDEE ANDREA PÉREZ VARGAS, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor WILMAR FABIÁN MEDINA FLOREZ como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

JULI PAOLA RUDA MATEUS

TF

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy _____ a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00525-00**

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y contra la señora FRANCY HELENA HERRERA SÁNCHEZ, para decidir sobre su admisión, como quiera que la parte activa en el acápite de notificaciones esgrime que la parte demandada vive en el apartamento No. 102 interior 16 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta etapa 1 propiedad horizontal ubicado en la diagonal 25 No. 23-160 Manzana 1 Urbanización Bolívar de Cúcuta., sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de la Atalaya. De igual forma, como el apoderado de la presente acción lo enunció en debida forma, por cuanto, el encabezamiento del poder, esgrime que corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el deber de conocer este proceso.

Así las cosas, que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples fueron trasladados a la ciudadela de ATALAYA, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por BANCO CAJA SOCIAL S.A. y contra la señora FRANCY HELENA HERRERA SÁNCHEZ, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

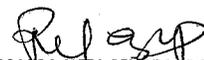
tf



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el
ESTADO, fijado hoy _____ a las
8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria

